TABACO DE MASCAR I DE CACHIMBA.

Santiago, diciembre 10 de 1852.

266. Considerando:

1.° Que el tabaco de *mascar* i el picado para *cachimbas* no se expenden por la Factoría Jeneral porque uno i otro no se usan en el pais i solo se consumen por los marineros extranjeros;

2.° Que estas clases de tabaco no pueden emplearse en cigarrillos; el de mascar porque está combinado con una parte de azúcar, i el de cachimbas porque solo arde dentro de estas segun está preparado;

3.° Que no internándose dichos tabacos por cuenta de la Factoría, se introducen por contrabando para venderlos a la jente de mar, perjudicándose de este modo a las rentas públicas;

4.° Que por las razones expuestas no deben considerarse las referidas especies como estancadas i de aquellas, por consiguiente, que solo pueden internarse i expenderse por la Factoría Jeneral, así como no se consideran los naipes que por su pinta no son de uso comun en el pais;

Con los informes recojidos sobre el particular,

Vengo en decretar:

Los tabacos de *mascar* i de *cachimba*, no deben considerarse comprendidos entre las especies estancadas, i debe permitirse su internacion pagando el derecho comun de veinte i cinco por ciento sobre su avalúo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

José Guillermo Waddington.

